



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2018-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CINDY PAOLA BUENAÑO GUZMÁN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS</b>

Procede el Despacho a resolver lo atinente a las contestaciones de la reforma a la demanda y las excepciones previas formuladas en las contestaciones a la demanda, en los siguientes términos.

### **I. EN CUANTO A LAS CONTESTACIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

Visto el expediente, se advierte que ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS contestó la reforma de la demanda el 2 de agosto de 2022, proponiendo excepciones de mérito. Asimismo, contestó la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el día 5 de agosto de 2022, proponiéndose excepciones de mérito, lo que igualmente en esa misma fecha efectuó LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; encontrándose vencido el plazo de ley para la contestación de la reforma de la demanda.

En ese orden, se tendrá por contestada dicha reforma por las empresas y persona natural mencionada, ordenando correr traslado de las excepciones propuestas.

Con respecto a la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, y el llamado en garantía LUIS ALFREDO ARRIETA BEDOYA Y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

### **II. CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

**II.I.** Se tiene que la demandada, LA PREVISORA S.A., en su defensa propuso como excepciones previas las denominadas falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; por su parte, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso las llamadas falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva, transacción y pago total de la obligación y cosa juzgada formal y material y, el señor ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, la señalada no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

**II.II. DEL TRASLADO.** De dichas excepciones previas se dio traslado secretarial en lista a la parte demandante quien expresó en síntesis a las propuestas por ELECTRICARIBE S.A. ESP, se opuso alegando que esta jurisdicción en su especialidad civil es competente para conocer del asunto, y no la ordinaria laboral como erróneamente pretende la apoderada de esa entidad, pues, en primer lugar los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en comento, señala el artículo 15 del CGP y 2 del CPT, para indicar que se pretende hacer caer en error al juez bajo el argumento de que estamos frente a un conflicto de empleado y empleador de aquellos previstos en el numeral 1 íbidem, armando una defensa centrada en desligar responsabilidad de la empresa, argumentando la existencia de un contrato laboral entre el demandante y contratista demandado, circunstancia ésta que si bien es del resorte laboral, en el evento de pretender el reconocimiento de aquella no estudia la responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. ESP, por cuanto la administración, en general de redes eléctricas a su cargo, siendo una actividad peligrosa, trae consigo la responsabilidad por regla general indesligable y que solo se sustrae de ella cuando rompe la existencia del nexo causal, para lo cual requiere que suscite necesariamente esta litis.

A la de falta de legitimación por pasiva señaló que es infundada bajo el entendido de que la actividad desarrollada por ELECTRICARIBE S.A. ESP según el certificado de existencia y representación legal es la de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica así como también la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados, lo cual comporta el desarrollo de una actividad peligrosa.

A la de cosa juzgada, expresó que comporta para el demandado la facultad de pedir a los órganos judiciales que se declare la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal por los órganos jurisdiccionales consistente en no juzgar nuevamente re iudicata y la obligación jurídico de éstos a no juzgar nuevamente las reclamaciones jurídicas del derecho sustancial que fueron objeto de una sentencia, precedente que hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, la cosa juzgada tiene una función negativa, consistente en la imposibilidad general de abrir otras causas judiciales donde confluyen identidad de partes, objeto y causa o razón para pedir, en consecuencia, en el presente asunto no existe identidad de partes respecto al contrato de transacción alegado por ELECTRICARIBE S.A. sobre el cual pretende se declare existencia de cosa juzgada.

Con relación a las propuestas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se atiene a los argumentos expuestos a las excepciones previas presentadas por ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Y frente a la propuesta por ALFREDO CABARCAS BUELVAS sostuvo en síntesis que, el proceso de reconocimiento de la paternidad se encuentra en trámite, anexando copia del auto admisorio de la demanda de ese proceso, razón por la cual pide se declare no probada.

**II.III. DECISIÓN** Emprende esta unidad judicial la resolución de las excepciones previas presentadas por los demandados:

**II.III.I. EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.** Interpuesta por LA PREVISORA S.A. y que se encuentra estatuida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Sustenta dicha excepción en que existe una indebida acumulación de pretensiones en el libelo introductorio, ya que indica que, en las pretensiones de la demanda, las denominadas primera y segunda, son del resorte de la responsabilidad civil extracontractual, cuyo fundamento fáctico es el artículo 2341 del Código Civil y, la tercera, hace alusión a la responsabilidad civil contractual, regida por el artículo 1604 de dicho ordenamiento jurídico.

Pues bien, sobre la acumulación de pretensiones el artículo 88 del CGP enseña que se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas cuando se cumplan unos requisitos a saber: i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, que las pretensiones **no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias** y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, revisada la demanda se advierte en el acápite de las pretensiones de la demanda, que se solicita en primera medida, el reconocimiento de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y derivado de ello, el pago de perjuicios materiales e inmateriales, y al mismo tiempo se pide que se tenga como no valido un contrato de transacción, no obstante a ello, se tenga en cuenta la relación laboral allí declarada, lo cual, se considera son pretensiones contradictorias o excluyentes, y por tanto, han debido de formularse como lo indica el numeral 2 de la norma procesal en cita, es decir como principal y subsidiaria.

Ahora, en la reforma de la demanda, la pretensión de responsabilidad civil se mantuvo, así como la de tener como no válido el contrato de transacción ambas como principales, desapareciendo en ella la connotación de laboral. Por lo tanto, no se satisface el presupuesto indicado.

Aunado a lo anterior, revisado el contrato de transacción está suscrito por la demandante CINDY PAOLA BUENAÑ GUZMAN y LUIS ALBERTO ARRIETA BEDOYA, quien no fue citado al proceso como parte pasiva, por lo cual, mal podría pretenderse dejar sin efectos un acuerdo transaccional sin la vinculación de las partes que lo suscribieron.

Por consiguiente, se configura la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, se declarará prospera la excepción, y por ende se concederá el término de cinco días a la parte demandante para que subsane el yerro

anotado, so pena de declarar terminada la actuación, dado que, a pesar de reformar la demanda, el defecto anotado no fue corregido.

**II.III.II. EXCEPCION PREVIA FALTA DE JURISDICCION.** Fue propuesta por LA PREVISORA S.A., y por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la primera la sustenta en síntesis en el hecho de que lo narrado en la demanda se ubica frente a una aparente relación de carácter laboral, pues se hace mención a un accidente laboral, lo que nos saca del escenario de la jurisdicción civil.

La segunda la sustenta en el hecho de que en el presente caso se pretende el pago de una indemnización de una entidad pública, en consecuencia, de un accidente laboral por una obra contratada, siendo competente la jurisdicción laboral.

Al respecto solo hay que mencionar que por ese argumento este juzgado es llamado a conocer del litigio, por ser un juzgado civil con conocimiento en laboral, no obstante, como quiera que, con la reforma de la demanda, tanto de los hechos como en sus pretensiones fueron eliminadas las situaciones planteadas de índole laboral, se tiene que el objeto de debate no es laboral sino de naturaleza civil.

**II.III.IV. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SOLICITAR INDEMNIZACION A ELECTRICARIBE S.A. ESP. TRANSACCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL** Estas no constituyen excepciones previas, razón por la cual, se rechazarán por improcedentes.

**II.III.V. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.** Propuesta por el señor ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, la cual hace consistir en que la señora CINDY BUENAÑO GUZMAN por intermedio de abogado manifiesta que el señor VELANDIA al momento de su fallecimiento convivía con su compañera permanente desde el año 2010 como fruto de esa unión venía en camino el nasciturus del finado, cuyo nacimiento se produjo el 5 de mayo de 2017.

Atendiendo lo dicho en el hecho 3 de la demanda, se menciona que se encuentra en curso el proceso de reconocimiento de la paternidad del menor, por lo que la parte actora no acreditó esa calidad de heredero de YERSON RAFAEL BUENAÑO GUZMAN, por lo que solicita se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas a la parte demandante.

En este orden, se advierte que con la reforma de la demanda, se allegó sentencia de 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, mediante la cual se declaró que el fallecido RAFAEL EDILBER VELANDIA GUIZA quien en vida se identificó con la C.C. N° 18.424.376 es el padre biológico del niño YERSON RAFAEL BUENAÑO GUZMAN, nacido en Cereté – Córdoba, el 27 de abril de 2017, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciénaga de Oro Córdoba, bajo el indicativo serial N° 56668632.

Tal prueba indica que la falencia alegada por el demandado, fue corregida con la reforma a la demanda, de tal manera que, así se declarará conforme al numeral 3 del artículo 101 del CGP. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA** denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, **se concede el término de cinco días a la parte demandante para que subsane el yerro anotado**, so pena de declarar terminada la actuación, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepcion previa denominada, por lo ya dicho.

**TERCERO: DECLARAR IMROCEDENTE** las excepciones denominadas como previas falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar indemnización a Electricaribe S.A. ESP. transacción y pago total de la obligación y cosa juzgada formal y material, por lo ya dicho.

**CUARTO: DECLARAR CORREGIDA** la demanda con respecto a la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, y los llamados en garantía LUIS ALFREDO ARRIETA BEDOYA y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.

**SEPTIMO: VENCIDO** el plazo indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**